



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03017-2007-PA/TC

JUNÍN

ALICIA EDELMIRA VÍLCHEZ PASCUAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Edelmira Vílchez Pascual contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 78, su fecha 16 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de sobrevivencia en su calidad de cónyuge supérstite de don Ever Valentín Arroyo Cosme, de conformidad con los artículos 49º, 51º y 52º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 18846. Manifiesta que el deceso de su causante se produjo en plena actividad laboral.

La emplazada contesta la demanda expresando que al no haber fallecido el cónyuge causante a consecuencia de un accidente de trabajo, no le corresponde el otorgamiento de renta vitalicia a la demandante.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 14 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda estimando que la demandante no ha acreditado que su causante haya padecido de enfermedad profesional.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03017-2007-PA/TC
JUNÍN
ALICIA EDELMIRA VÍLCHEZ PASCUAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de sobrevivencia, de conformidad con los artículos 49º, 51º y 52º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

Análisis de la controversia

3. El artículo 49º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR establece que si a consecuencia de accidente de trabajo fallece el asegurado, el cónyuge, los hijos, los ascendientes y demás descendientes, tendrán derecho a pensiones de supervivencia, de conformidad con las reglas que señalan los artículos siguientes.
4. De la partida de matrimonio y del certificado de trabajo, obrantes a fojas 9 y 17 de autos, respectivamente, se acredita que la demandante contrajo matrimonio con don Ever Valentín Arroyo Cosme con fecha 26 de julio de 1986, y que éste laboró como minero de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 11 de julio de 1978 hasta el 28 de junio de 1993.
5. Sin embargo, de la Partida de Defunción, de los Certificados de Incapacidad Temporal y del Certificado de Defunción, obrantes a fojas 16, 18, 19 y 87, respectivamente, se advierte que el cónyuge causante falleció de edema agudo de pulmón, enfermedad no producida por accidente de trabajo, razón por la cual no es posible estimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR